



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0128-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: financiamiento público

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG550/2017 que constituye el acto impugnado en el presente expediente. El veintiocho de abril del presente año, FSM, a través de su presidenta, Cecilia Rosalía Loria Marín, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

La recurrente manifiesta que la sanción que se le aplicó, consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional, es desproporcionada e innecesaria, sin tomar en cuenta que en el ejercicio fiscalizado la agrupación no recibió recursos económicos, siendo la causa por la que no se realizaron actividades y por la que no se rindió el informe de fiscalización respectivo. Asimismo, indica que la responsable no funda ni motiva la resolución reclamada, y que la omisión de aplicar controles convencionales y el principio pro persona derivaron en la aplicación de una sanción excesiva y desproporcionada, refiriendo que al tratarse de la primer falta en que incurrió, la sanción a imponer debió consistir en la suspensión del registro, mas no en la cancelación del mismo.

A manera de antecedente se precisa que atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los órganos jurisdiccionales deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, independientemente de la fuente que los origine, tomando en cuenta parámetros de interpretación normativa específicos, como lo es la interpretación más favorable a la persona (principio pro persona). Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que la aplicación del principio pro persona sea posible, debe existir un derecho fundamental susceptible de ser tutelado, cuya fuente puede ser la Constitución General o algún tratado internacional en materia de derechos humanos del que el Estado mexicano sea parte, por lo que dichas normas se consideran como normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, y toda vez que los valores y principios en ellas contenidas deben integrarse a todo el orden jurídico, las autoridades estarán obligadas a su aplicación y, en su caso, a su interpretación.

Conviene señalar que la supremacía constitucional normativa consiste en que las normas creadas por el legislador ordinario deben ser compatibles con el texto constitucional, además de que dichas normas se interpreten conforme a los preceptos constitucionales, por lo que, en caso de que puedan actualizarse diversas interpretaciones de una norma, debe elegirse la que mejor se ajuste a la propia Constitución.

En el caso, el agravio se considera inoperante, en virtud de los razonamientos que se exponen. Con relación a las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales en materia de fiscalización, se prevén las definidas para los partidos políticos respecto al origen y destino de los recursos, sin que éstas reciban financiamiento público, siendo aplicable la LGPP y el Reglamento. En este contexto, se precisa que las agrupaciones políticas nacionales son responsables de reportar la totalidad de los gastos que realicen durante los ejercicios sujetos a revisión y que tal reporte se realice de forma oportuna, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto en apego a las reglas previstas en la LGPP y el Reglamento.

No presentar el informe se traduce en la omisión de reportar o comprobar gastos, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilitan u obstaculizan la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos que manejen las agrupaciones políticas nacionales. Al respecto, el efecto de la conducta omisiva descrita se prevé en el artículo 22, numeral 9, inciso c) de la LGPP, que consiste en la pérdida de registro de la agrupación política.

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben las agrupaciones políticas, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso. En este sentido, en atención a lo descrito, no es posible inferir que la responsable omitió aplicar el principio pro persona a favor de la recurrente, por lo que el agravio resulta inoperante.

Lo anterior, en el entendido de que el presente caso no involucra, directamente, en sentido estricto, una posible violación de un derecho humano previsto constitucionalmente, sino la pérdida de su registro como consecuencia del incumplimiento a una obligación legal sobre el origen y aplicación de sus recursos, razón por la cual no es aplicable el principio pro persona.